



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Acción de Tutela: Derecho al debido proceso
Accionante: César Augusto González Álvarez
Accionado: Juzgado Tercero de Familia de Armenia
Vinculada: Laura Rocío González Acevedo
Radicación: 63001 2214 000 2023 00123 00 [596]

Acta No. 001

Armenia, Q., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la acción de tutela que César Augusto González Álvarez ha interpuesto contra el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, Quindío.

Antecedentes

1. La demanda de tutela

El accionante promovió demanda constitucional con la finalidad de obtener la protección del derecho al debido proceso, mínimo vital e igualdad; y, en aras de alcanzar su restauración, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia que expidió el Juzgado Tercero de Familia el 17 de agosto de 2023, en el proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria con radicado 2004-00398.

Para ello, manifestó, en resumen, que solicitó al juzgado accionado que lo exonerara del pago de la cuota alimentaria que se había fijado en beneficio de su hija Laura Rocío González Acevedo, ya que esta tiene más de 27 años de edad y no acreditó alguna de las excepciones contempladas en la Ley para continuar devengándola.

Además, señaló que fue imposible notificar a la demandada, ya que desconoce su domicilio, razón por la cual se emplazó y designó un Curador *ad litem* para que la representara, quien se pronunció sobre los hechos del libelo.

Asimismo, informó que el 17 de agosto de 2023, el juzgado accionado profirió sentencia, en la que denegó las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que, de conformidad con el registro civil de nacimiento aportado, su hija tiene 27 años de edad, por lo que según la jurisprudencia actual ya no le debe alimentos, puesto que supera los 25 años de edad y no demostró que realice una actividad académica o sufra alguna incapacidad que le impida laborar.

Por último, argumentó que se encuentra en delicado estado de salud y el dinero que percibe por su pensión es insuficiente para solventar sus gastos, ya que tiene varios embargos y vela económicamente por su madre que, en la actualidad, tiene 78 años de edad, razón por la cual debe acudir a préstamos que no puede pagar (archivo 04).

Finalmente, es de anotar que, en el trámite constitucional, se ordenó la vinculación de Laura Rocío González Acevedo y Procuradora Cuarta Judicial II para la Defensa de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer (archivo 05)

2. Réplica del estrado judicial accionado y vinculados

2.1. El juzgado accionado solicitó que se declarara improcedente el amparo, para lo cual argumentó que, en absoluto, vulneró los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia del accionante, puesto que no se referenció un proceso idéntico en el que hubiere adoptado una decisión diferente; y, dio curso a la demanda de exoneración de cuota alimentaria, profiriendo el fallo controvertido, razón por la cual era evidente que la acción de tutela se formuló como una instancia adicional o paralela, lo que es inadmisibile.

Además, adujo que tampoco quebrantó el derecho al debido proceso de las partes, porque el fallo estuvo debidamente motivado, ya que *“para la prosperidad de la pretensión se requiere no solo la llegada de la mayoría de edad, sino otras circunstancias, siendo carga de la parte demandante la prueba correspondiente”* y el demandante se abstuvo de indagar y presentar demostrativos que acrediten que su hija estuviere afiliada al régimen contributivo, salido del país o que presentara una condición especial (archivo 09).

2.2. La Procuradora 39 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer, requirió que se amparara el derecho al debido proceso del accionante, porque la permanencia de los dineros en la cuenta de depósitos judiciales y la inactividad de la demandada frente a cualquier tipo de solicitud al juzgado para su entrega, permiten evidenciar que en la actualidad de ninguna manera persiste la necesidad de alimentos por parte del alimentado, por lo que era procedente exonerar al accionante del pago de cuota alimentaria, pues de lo contrario se le estaría condenando a asumir, de manera vitalicia, el pago de esa mesada, con persistencia irregular del embargo de su pensión ante la imposibilidad de demostrar las circunstancias y necesidades actuales de la demandada (archivo 12).

2.3. Laura Rocío González Acevedo guardó silencio.

Consideraciones de la Sala

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones de orden general y especial. En virtud de las primeras, es necesario: *(i)* que la problemática tenga relevancia constitucional; *(ii)* que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; *(iii)* que se cumpla el requisito de la inmediatez; *(iv)* que el accionante identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, *(v)* que la debatida determinación no sea una sentencia de categoría tuitiva.

Aún superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditado a que aparezca comprobada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución.

En este punto, cabe recordar que el defecto fáctico se origina en los casos en que el juez carece del apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación (sentencias C-590 de 8 de junio de 2005, SU-913 de 11 de diciembre de 2009, T-488 de 2014, T-459 de 2017, T-615 de 2019 y SU-728 de 2021).

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC14750 de 14 de noviembre de 2018, que reiteró la sentencia T-854 de 2012, consideró que de conformidad con el inciso 2º del artículo 422 del Código Civil, los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. También, adujo se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsista por sus propios medios.

Además, consideró que *“con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’”*.

En ese orden, señaló que la Sala aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos.

Por lo anterior, explicó que si bien a través de la obligación alimentaria se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida hacia el futuro, debía tenerse en cuenta que esa condición, en absoluto, podía tornarse irredimible o indefinida frente a los padres, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios, puesto que los hijos deben asumir su propio sustento, por medio del trabajo como seres racionales.

De este modo, advirtió que *“Los padres ciertamente tiene obligaciones pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el*

alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

Consideraciones que han sido compartidas en las sentencias STC6321-2021, STC11795-2022 y STC12029-2023.

Sentadas las antecedentes bases teóricas y aplicadas al caso bajo estudio, se advierte que la acción de tutela se ha solicitado con el propósito de que se le ordene al titular del Juzgado Tercero de Familia de Armenia dejar sin efecto la sentencia de 17 de agosto de 2023, expedida en el proceso de exoneración de cuota alimentaria con radicado 2004-00398-00 y, en consecuencia, se profiera un nuevo fallo que acoja las pretensiones de la demanda.

En efecto, el examen de la copia magnética del aludido expediente permite verificar que el 7 de octubre de 2004, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Sandra Milena Acevedo Echeverry y César Augusto González Álvarez, padres de la entonces menor de edad Laura Rocío González Acevedo, en el sentido de que el último le proporcionaría a la niña una cuota alimentaria equivalente al 12.5% del salario, primas y prestaciones sociales que devengaba en Cooburquin Ltda., para lo cual dispuso que continuaría embargado su salario y posteriormente la pensión que le fue reconocida en aras de garantizar los alimentos reconocidos (Págs. 42, 43 y 52, archivo 01, carpeta 01 Fijación, carpeta10Expediente20040039800).

Además, se aprecia que Laura Rocío González Acevedo nació el 11 de julio de 1996 y cumplió la mayoría de edad el mismo día del año 2014, por lo que el 4 de junio de la mencionada anualidad aportó certificado expedido por el Colegio Menor de la Universidad Central de Quito, Ecuador, en el que constató que se encontraba cursando segundo año de Bachillerato General Unificado (Págs. 90 a 96, archivo 01, carpeta 01 Fijación, carpeta10Expediente20040039800).

De otro lado, se aprecia que el 3 de marzo de 2022, el señor César Augusto González

Álvarez presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares, para lo cual argumentó que, en razón a que su hija Laura Rocío González Acevedo ya había cumplido 25 años de edad, era improcedente que se le siguiera pagando la asignación que se había fijado en su beneficio; además, alegó que desconocía su domicilio y lugar de residencia, cuyo trámite fue admitido por el juzgado accionado mediante auto de 5 de mayo del mismo año, en el que además dispuso que previo al emplazamiento solicitado se intentara la notificación de la demandada en el lugar de dirección física que mantenía cuando era menor de edad (archivo 02, carpeta 003Cdno1RemiteCompetencia; y, archivo 10 Carpeta02 Exoneración, Carpeta10Expediente20040039800).

Ahora, ante la imposibilidad de notificar a Laura Rocío González Acevedo, el 22 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento y el 6 de febrero de 2023, se designó a Alejandro Montaña López como su Curador *ad litem*, quien contestó el libelo y manifestó que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, ya que no le constaban los supuestos fácticos de la demanda y aunque intentó ubicar a la demandada en diferentes redes sociales ello fue inútil, razón por la cual le fue imposible verificar que no hubiere culminado sus estudios o que presentara algún tipo de discapacidad; circunstancias por las que se pudiera extender la obligación alimentaria más allá de los 25 años (archivos 13, 17 y 22, Carpeta02Exoneración, Carpeta10Expediente20040039800).

Asimismo, se aprecia que el juzgado accionado el 7 de marzo de 2023 citó a las partes a la audiencia que se realizaría el 17 de agosto del mismo año, en la que practicaría el interrogatorio de las partes y los testimonios de Deicy Lorena y Sandra Viviana García Álvarez, por lo que realizado el acto público en esa fecha se escuchó el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios decretados.

A continuación, profirió sentencia en la que una vez reseñó las consideraciones de las sentencias STC8837-2018 y STC147-2018, consideró que el expediente carecía de un demostrativo que acreditara la variación de la capacidad económica del alimentante o la falta de necesidad del alimentario, es decir, que tiene forma de sostenerse y de suministrar su propio sustento a través del trabajo o por haber culminado una carrera u profesión u oficio de manera profesional, ya que no se puso en conocimiento del despacho una situación específica que pueda abrir paso a la acción, *“pues claramente la sola llegada a la edad de 25 años no significa per se la exoneración de la obligación*

alimentaria, sino que la carga de la prueba probatoria está en cabeza del demandante y que haya una condición que permita su dinamización”.

Máxime cuando en el interrogatorio el demandante dio cuenta que conoce del viaje de su hija al país de Ecuador, información que pudo ser relevante para la posible consecución del enteramiento o incluso de certificados estudiantiles en ese país. También dio cuenta que su situación de discapacidad que generó el ingreso pensional data del 2005 o 2008 sin precisar el año, es decir, no es una situación actual que afecte de manera sorpresiva sus ingresos.

Los testigos por su parte, tampoco dieron cuenta de la variación de las condiciones del alimentante ni de la alimentaria, por el contrario manifestaron que la última vez que vieron la alimentaria fue hace más de 20 años o 20 años, es decir, cuando tenía 4 o 5 años de edad, sin precisar si tienen conocimiento o no tienen conocimiento si en ella existe una condición de discapacidad o una situación académica relevante o si se encuentra cursando un estudio universitario que aún no haya culminado o por el contrario que haya culminado y tenga una profesión u oficio que pueda subsistir por sus propios recursos.

Esa falta de acreditación de los elementos necesarios para la variación de la obligación alimentaria, en este caso, para exonerar, cierra las puertas a la prosperidad de las pretensiones de la demanda” (archivos 24 y 36, Carpeta02Exoneración, Carpeta10Expediente20040039800).

Ante lo descrito, la Corporación estima que se satisfacen los requisitos generales de procedibilidad del mecanismo excepcional de protección contra decisiones judiciales, pues es incontrastable e inequívoco la relevancia constitucional y se han agotado los mecanismos ordinarios procedentes para la defensa de los derechos, pues como la sentencia cuestionada fue proferida en el trámite de un proceso verbal sumario, que es de única instancia, era improcedente interponer recurso de apelación contra el mencionado pronunciamiento.

Además, debe afirmarse que existe inmediatez, ya que desde el 17 de agosto de 2023, que es cuando se profirió la sentencia hasta el momento de promoverse la salvaguarda no había transcurrido el lapso de seis meses, que es el plazo razonable para ejercitar la acción de tutela (Sentencias STC1059-2018 y STC6492-2023) y, asimismo, nunca

se trata de pronunciamiento expedido en una tuición; aspectos factuales estos que permiten verificar si para el particular suceso que fue denunciado por el accionante se reúnen las condiciones o móviles especiales que la jurisprudencia ha señalado para tales incidencias.

Ahora bien, en torno a los requisitos especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, debe decirse que el despacho judicial accionado incurrió en defecto fáctico por indebida valoración probatoria, pues pese al escaso material probatorio obrante en el expediente, se evidencia que el juez de conocimiento distorsionó su contenido objetivo y olvidó apreciarlo en conjunto con los indicios que arrojaba la conducta asumida por la demandada, desconociendo que si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa, porque la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso (Sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada en sentencias de 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01 y STC14750-2018).

En efecto, el juzgador accionado ninguna argumentación desarrolló en torno a la necesidad de mantener la prestación, pues aunque manifestó que el alimentante, hoy accionante, no había demostrado la variación de su capacidad económica; y, la falta de necesidad del alimentario, esto es, de Laura Rocío González Acevedo, desconoció que la última para la fecha de expedición del fallo tenía 27 años de edad y en el expediente solo reposa una certificación de estudio que data de 4 de junio de 2014, cuando estaba próxima a cumplir los 18 años, sin que con posterioridad a esta data hubiere comparecido al proceso con el ánimo de probar que pese haber alcanzado la mayoría de edad, tiene un impedimento corporal o mental que le impida subsistir de su trabajo o habiendo alcanzado los 18 años, se encuentra estudiando y, por ende, no puede subsistir por sus propios medios.

Cobra fuerza lo anterior, porque fue el mismo juzgador que de oficio, mediante auto de

31 de marzo de 2022, en razón a que la beneficiaria Laura Rocío González Acevedo era mayor de edad y tenía capacidad para comparecer al proceso, ordenó al pagador de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., que continuara consignando la cuota alimentaria que estaba a cargo de César Augusto González Álvarez a órdenes de la cuenta de depósitos judiciales del despacho y no con abono a la cuenta de la madre de la demandada como se venía realizando, por lo que requirió a la última para que presentara copia de su cédula de ciudadanía y de este modo proceder a la autorización de pago en debida forma, sin que aquella pese a la cesación en el pago de los depósitos judiciales hubiere comparecido al proceso (archivo 02, carpeta 02Exoneración, carpeta 10).

Así las cosas, de ninguna manera se le podía exigir, en este caso, a quien solicitó la exoneración de la cuota alimentaria que cumpliera con la carga probatoria de acreditar que la beneficiaria de los alimentos sufría algún grado de discapacidad o no se encontraba estudiando, pues el actor fue claro en manifestar que desconocía su domicilio o lugar de residencia, lo que impide efectuar una labor investigativa de cambio de condiciones en el alimentario, como lo exigió el juez de conocimiento, que con tal apreciación desconoció que la obligación, en principio, solo es hasta los 18 años o 25 en caso de que se demuestre imposibilidad para autosostenerse en razón de sus estudios y solo en eventos muy excepcionales después de la última edad en cita.

Por lo anterior, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia civil delantadamente relacionada, si la autoridad enjuiciada no tuvo en consideración los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, se corrobora el quebranto del derecho al debido proceso.

En consecuencia, la Colegiatura amparará el derecho al debido proceso del demandante y, por consiguiente, ordenará al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, deje sin efecto la sentencia de 17 de agosto de 2023 y los pronunciamientos que de este deriven y, en un plazo máximo de quince días, profiera sentencia, conforme con los elementos de comprobación que aparecen incorporados en el expediente y lo expuesto en este pronunciamiento.

Decisión

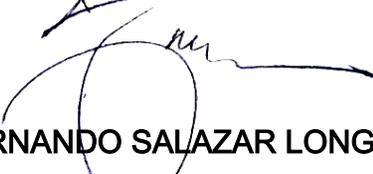
En virtud y mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”, **Resuelve:**

Primero. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso de César Augusto González Álvarez contra el Juzgado Tercero de Familia de Armenia.

Segundo. Ordenar al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, deje sin efecto la sentencia de 17 de agosto de 2023 y los pronunciamientos que de este deriven y, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles profiera la decisión a que haya lugar, en atención a los medios probatorios que aparecen incorporados en el expediente y lo expuesto en este pronunciamiento.

Tercero. Disponer el envío de las actuaciones, dentro de la oportunidad prevista por la legislación, ante la Corte Constitucional a fin de que sea adelantada la eventual revisión, en la hipótesis de que la dictada sentencia no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

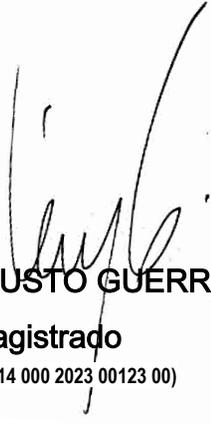
(63001 2214 000 2023 00123 00)

(en uso de permiso)

JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

Magistrado

(63001 2214 000 2023 00123 00)


CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Magistrado

(63001 2214 000 2023 00123 00)